

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el apoderado de la parte demandante el día 5 de julio de 2022, allegó memorial indicando que la entidad de servicio postal ENVIA, realizó la devolución de la citación para diligencia de notificación personal que había sido remitida al demandado, según le indico la misma, toda vez que en la dirección citada no fue posible localizar al demandado, en consecuencia solicitó lo siguiente *“En vista de lo anterior y como el suscrito apoderado y el acreedor desconocen a la fecha otra dirección y/o domicilio del demandado JULIAN FERNANDO OSORIO RAMIREZ o su lugar de trabajo, solicito se sirva decretar el EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso”*.

Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se encuentran consumadas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 7 de julio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES.
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUST	Nº. 232/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00004-00
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO RESTREPO GARCÍA.
DEMANDADO	JULIÁN FERNANDO OSORIO RAMÍREZ

CONSIDERACIONES.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la solicitud elevada por la parte actora, consistente en autorizar el emplazamiento al demandado, según indicó el actor, toda vez que *“Aduce el servicio postal que, en la dirección citada, no fue posible localizar al demandado para hacerle entrega de la citación cotejada”*, además que *“el suscrito apoderado y el acreedor desconocen a la fecha otra dirección y/o domicilio del demandado JULIAN FERNANDO OSORIO RAMIREZ o su lugar de trabajo”*.

En este asunto, el día 27 de enero de 2022 el aquí petente, radico la demanda ejecutiva que nos ocupa y en ella, concretamente en el acápite dispuesto para efecto de las notificaciones indicó *“Demandado: JULIAN FERNANDO OSORIO RAMIREZ (C.C.15.928.533) Sector Montecarlo Marmato Caldas tel: 3136561199 email: osogil46@hotmail.com”*.

La parte accionante entre los documentos con que acompaño su escrito del 5 de julio de 2022, acreditó que, en efecto, había procurado la gestión de citación para diligencia de notificación personal al demandado a la dirección informada con la demanda, esto es *“Sector Montecarlo Marmato Caldas”*, no obstante este despacho no encuentra acreditada la afirmación que realiza el actor según dice *“Aduce el servicio postal que, en la dirección citada, no fue posible localizar al demandado para hacerle entrega de la citación cotejada”*, pues ello no es lo que se desprende de los soportes allegados.

Lo cierto es que de los mismos, concretamente del documento denominado *“Reporte de Novedad y Solución”*¹ expedido por la empresa envía, se vislumbra la siguiente nota *“No Reclama Se Llamo”* diferencia esta abismal, pues nuestro código general del proceso, regula ambas situaciones de manera diferente como se verá seguidamente, motivo por el cual este juzgador no acepta la manifestación abiertamente imprecisa del aquí actor, pues tales actos eventualmente podrían inducir a error a este funcionario.

El inciso 1° del numeral 4° artículo 291 del CGP regula aquellos eventos en los cuales, la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o la persona no reside o no trabaja el lugar en los siguientes términos:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Nótese que, si bien es cierto que la comunicación fue devuelta, la anotación Genesis de la devolución no se corresponde a ninguno de los supuestos de que trata esta disposición; *“la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*

Ahora, el inciso 2° del mismo numeral 4° artículo 291 del CGP regula aquel evento en el cual, en el lugar de destino se rehusó el recibo de la comunicación en los siguientes términos:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

¹ Expediente Digital Archivo 44 Pag 5

En este punto se hace necesario resaltar, que de conformidad a la nota consignada por la empresa envía en el documento denominado “*Reporte de Novedad y Solución*”, la cual indica que “*No Reclama Se Llamo*”, se adecua a este ultimo supuesto de que trata el inciso 2° del mismo numeral 4° artículo 291 del CGP, motivo este por el cual, el procedimiento a seguir correspondía entonces al aporte de la constancia emitida por la empresa postal envía, mediante la cual certificara que el recibo de la comunicación fue rehusado y que en consecuencia, dejó la comunicación en la dirección de entrega, para lograr el efecto jurídico que establece la mencionada disposición, esto es que la comunicación se entienda entregada.

Ahora, como anteriormente se expuso, con la demanda ejecutiva presentada por la actora, en su acápite de notificaciones, el aquí actor igualmente indicó que el aquí Demandado contaba con la dirección electrónica osogil46@hotmail.com, motivo este el cual, previa acreditación de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2212 de 2022, habilita al actor para agotar el trámite de la diligencia de notificación personal con el envío de la providencia respectiva, la demanda, anexos y demás actuaciones de las cuales se deba surtir el traslado, como mensaje de datos a esa dirección electrónica, opción esta que tampoco ha sido agotada hasta este momento por parte de la actora.

Visto lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto por el legislador para efectos del emplazamiento para la notificación personal, veamos:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Bien es sabido que el emplazamiento es considerado como una forma residual de notificación, es decir, es el mecanismo a emplear única y exclusivamente para aquellos eventos en los cuales el demandante manifieste ignorar el lugar donde puede ser citado el demandado, lo cual, si bien es cierto que fue lo manifestado por la parte actora, ello, conforme a lo discurrido no se corresponde con la realidad procesal, pues se reitera, no han sido agotados los trámites primarios tendientes a lograr la notificación personal del demandado que actualmente establece nuestra legislación positiva tanto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en el Artículo 8 de La Ley 2213 de 2022.

De allí que, en este estadio del proceso, no se deba acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

Por lo antes anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, consistente en autorizar la diligencia de emplazamiento para lograr la notificación personal al ejecutado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, proceda a integrar en debida forma el contradictorio, adelantando las actuaciones idóneas tendientes a lograr la notificación personal del aquí demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y de lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la parte actora que la actuación que adelante a efectos de dar cumplimiento al presente requerimiento, deberá ser una actuación idónea apta y apropiada para satisfacer lo pedido, pues solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No. <u>97</u> del 8 de julio de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 13 de julio de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c3c19f07036d58f27aa7a7dab1c172e2b2824f24f9bfcef2e56e7877d97a0**

Documento generado en 07/07/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>